

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ESPECIAL DE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN POR VÍA

ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: STELLA PARRA DE CRUZ Y MARIA

DEL CARMEN CRUZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE RADICACION No.: 500012333000 – 2016 00289 – 00

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el proceso contencioso administrativo especial para el caso en que se pretenda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se decide sobre una expropiación por vía administrativa de un bien inmueble. El mencionado artículo dictamina los requisitos que debe cumplir la demanda, así mismo, que el proceso es de competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en 1ª instancia, e imparte el procedimiento a seguir en este tipo de proceso contencioso administrativo.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Así mismo, se prescindirá de la orden de pago de gastos procesales, en atención a que el proceso se adelantará a través del uso de tecnologías y canales virtuales.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el presente medio de control especial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, instaurado a través de apoderado, por STELLA PARRA DE CRUZ y MARIA DEL CARMEN CRUZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Tramitase por el procedimiento especial en primera instancia. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el 71 de la Ley 388 de 1997., se dispone:

- 1.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme al numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- **1.2.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del **C.P.A.C.A.**
- 1.3.- ENVIESE al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al MINISTERIO PÚBLICO, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 1.4.- CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 5 días de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, plazo que comenzará a correr una vez vencido el término común de 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
- **1.5.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del **C.P.A.C.A.** la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, mediante medio virtual, en el que se verifique la integridad de la comunicación y el acceso a los archivos respectivos.
- **1.6.-** Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- 1.7.- ÍNSTESE a la Entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de traslado de la demanda, si lo consideran pertinente, soliciten las aclaraciones o complementaciones y formulen las objeciones contra el dictamen pericial aportado con la demanda (fls 1 118 del

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 – 2016 00289 – 00 Demandante: STELLA PARRA DE CRUZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

exp); esto atendiendo que la oportunidad de contradicción del dictamen prevista en el numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A, no es compatible con el procedimiento especial del presente asunto, ya que este carece de la audiencia inicial, según lo regulado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1.8- INSTAR a la parte demandante para que allegue la petición con el que gestionó la documental que solicita sea decretada mediante oficio, esto atendiendo al deber de las partes de pedir los documentos que puedan conseguir mediante derecho de petición, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.9- De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE PEREZ RIOS**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios 12 y 13 del cuaderno ppal.

2. Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

3. Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 – 2016 00289 – 00 Demandante: STELLA PARRA DE CRUZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada